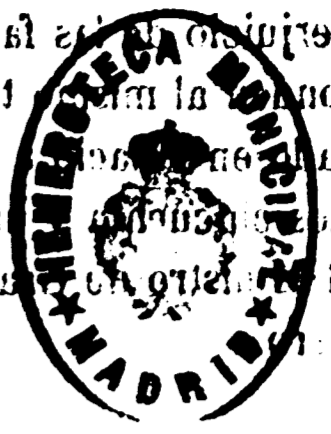


que deba conducir la correspondencia por el ferrocarril... Las disposiciones anteriores se... sin perjuicio de las facultades y atribuciones... respondiendo al tribunal supremo de justicia... Dada en el Palacio de Justicia y Justicia... Real Orden de 24 de octubre de 1881... MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO... Direccion general de correos... Roma, 24 de octubre de 1881... los que impiden... de 24 de octubre de 1881... con de la franquicia de la correspondencia... linea de correo de Madrid a Barcelona... Jueves 20 de noviembre de 1881... de 24 de octubre de 1881... de 24 de octubre de 1881...



devolucion en la forma ordinaria... MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO... Direccion general de correos... Roma, 24 de octubre de 1881... los que impiden... de 24 de octubre de 1881... con de la franquicia de la correspondencia... linea de correo de Madrid a Barcelona... Jueves 20 de noviembre de 1881... de 24 de octubre de 1881... de 24 de octubre de 1881...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4179

Jueves 20 de noviembre de 1881.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. nuncio apostólico en esta corte, y á fin de evitar todo motivo de duda, vengo en declarar y disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la bula de Su Santidad de cinco de setiembre último, continuarán los actuales arzobispados, obispados y territorios esentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos limites y demarcacion particular de cada diócesi; pero cesarán desde luego las esenciones de los obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo metropolitano, á saber: del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los artículos sexto y octavo del Concordato.

Art. 2.º Tambien continuarán las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales sin alteracion hasta que se organicen con arreglo al Concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demas en la forma debida á la clase correspondiente segun el mismo Concordato.

Art. 3.º Sin embargo, los M. RR. arzobispos y RR.

delegado por cada ministro, á fin de que propague las... medios de facilitar el cumplimiento de las... obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las... funciones y prerogativas que se les confiere por los... artículos 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas sillas... se agregan á otras.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Para que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia pueda evacuar con prontitud y entero conocimiento de causa los informes que se le piden por el Gobierno en los asuntos judiciales, y reclamar lo que corresponda en bien del servicio público, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Fiscal del Tribunal supremo de justicia para pedir por sí directamente á los fiscales de las audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, y los autos en que tenga interes el estado, y se hallen igualmente fenecidos.

Art. 2.º Se autoriza á los fiscales de audiencias para pedir á las salas de justicia las causas y autos dichos, con el fin de remitirlos al fiscal del Tribunal supremo quando por este los sean reclamados.

Art. 3.º Concluido que sea el objeto para que fueren pedidos las causas y pleitos referidos, se devolverán por el fiscal del tribunal supremo á los fiscales de las audiencias, y por estos á las salas de justicia, á no ser que del examen de ellos garez reclamacion para ante el tribunal supremo, en cuyo caso, terminada que sea, se

devolverán en la forma ordinaria.

Art. 4.º Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de las facultades y atribuciones que corresponden al mismo tribunal supremo.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion general de correos.

Excmo. Sr.: Con el fin de resolver algunas dificultades que impiden la ejecución inmediata del real decreto de 24 de setiembre último, concerniente á la abolición de la franquicia de la correspondencia oficial, la Reina ha tenido á bien mandar que se suspendan hasta 1.º de enero próximo los efectos del mencionado real decreto, y que se forme una junta, compuesta de un delegado por cada ministro, á fin de que proponga los medios de facilitar el cumplimiento exacto de aquella real disposición.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1851.—Mansel Bertran de Lis. Sr. Ministro de...

Para que la conducción y entrega de la correspondencia pública se haga con la mayor presteza y regularidad, la Reina se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los correos de las lineas de Aragon y Cataluña, Asturias, Galicia, Estremadura y Valencia, deberán estar en Madrid á las cinco de la mañana; el de la mala á las ocho y media de la noche, y el de Andalucía que desde Aranjuez viene por el ferro-carril, á las ocho y media de la mañana en los seis meses de invierno desde octubre á marzo, y á las siete y media de la misma en los seis meses de verano, que son desde abril á setiembre.

2.º Durante los seis meses de invierno se concederá á los correos de las seis primeras lineas una próroga de dos horas para cualquiera incidente ó entorpecimiento que pueda ocurrir por efecto de la estación, de suerte que los cinco primeros deberán entrar en Madrid lo mas tarde á las siete de la mañana, y el de la mala á las diez y media de la noche.

3.º El conductor que sin causa plenamente justificada á satisfaccion de esta direccion general no cumpla con lo preceptuado en la disposicion anterior, incurrirá por la primera vez en la multa de 100 rs.; por la segunda en la de 200, y por la tercera en la pena de separacion.

4.º Los conductores de la linea de Andalucía que no lleguen á Aranjuez antes de la salida del tren ordinario

que deba conducir la correspondencia por el ferro-carril pagarán el coste del tren extraordinario por la primera y segunda vez, sujetándose en la tercera á la perdida de su destino si no justifican su inculpabilidad á satisfaccion de esta direccion general.

5.º Si la falta proviniese de los maestros de postas, de los postillones ó caballerias, segun la justificacion que el conductor presente y los datos que la direccion crea conveniente adquirir, recaerán sobre aquellos las multas, y á la tercera vez serán despedidos del servicio con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento.

6.º En la administracion del correo central no se detendrá la correspondencia mas tiempo que el indispensable para clasificarla y entregarla á los carteros, á fin de que se publique la revista con la posible anticipacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. director general de Correos.

Comision liquidadora de créditos atrasados de la deuda del tesoro de la provincia de Madrid.

La junta de exámen y reconocimiento de la deuda del tesoro dice á esta comision en 12 del actual lo que sigue:

Deuda del Tesoro.—Junta de exámen y reconocimiento.—Al dar esta junta conocimiento de su instalacion á los señores gobernadores, por su circular de 27 de agosto último, encargó la publicacion en el Boletin inmediato al dia de su recibo, insertando íntegros á continuacion de ella los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento de 23 del propio mes, dictado en virtud de la ley de la deuda del tesoro del 3 del mismo. En ella espreso, que el fin que se proponia era que llegase á noticia de todos los acreedores su existencia, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes si dejasen de verificar la presentacion ó de hacer las oportunas reclamaciones en el perentorio término señalado y que finaliza el 6 de diciembre próximo. Aunque está segura que por parte de dichos señores gobernadores esta disposicion ha sido cumplida con toda exactitud; sin embargo deseando alejar hasta el mas pequeño motivo para que los interesados no puedan alegar ignorancia de las disposiciones dadas á fin de liquidar y reconocer los créditos que están á cargo del Tesoro, ha creído oportuno que esa comision, poniéndose de acuerdo con el Sr. gobernador de la provincia, disponga que se publique de nuevo en el Boletin oficial la citada circular y artículos mencionados con la presente, porque acercándose el plazo señalado para la presentacion de los documentos ó reclamaciones dentro del cual pueden hacerlo con el beneficio del interes prefijado, conviene sobre este punto toda la publicidad que sea posible.—De haberlo cumplido asi, la junta espera el correspondiente aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años.

ños. Madrid 12 de noviembre de 1851.—Por A. del Presidente, José de Hezeta.—Sr. Presidente de la comisión de liquidación de créditos á cargo del Tesoro de esta provincia.

Y en su consecuencia esta comisión, cumpliendo la anterior orden, hace público de nuevo para que llegue á conocimiento de los acreedores al tesoro la circular de 27 de agosto y artículos del reglamento que cita y que copiado á la letra dicen:

Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.—Excmo. Sr.: La junta creada por real decreto de 23 de agosto para llevar á efecto la ley del 3 del mismo en la parte relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849 se halla constituida y al dar de ella conocimiento á V. E. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la junta necesita encargar á los señores gobernadores que en el número del *Boletín provincial* inmediato, al recibo de esta circular, la manden publicar, insertando íntegros á continuación de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la *Gaceta* del día 24 del corriente, con el fin de que llegué á noticia de todos los acreedores la existencia de la junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados; la perentoriedad del plazo señalado para su presentación; los perjuicios que se seguirán á los que no hicieron la presentación de sus créditos antes del 7 de diciembre próximo, así como las demás disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.—Los Sres. gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene el art. 9.º Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demás ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta junta todos los documentos, expedientes, libros de intervención y demás que se espresan en el artículo 13 de la referida instrucción, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente autorizado con la firma de los señores individuos de esta para que sirvan de recíproco resguardo.—Los ordenadores generales en lo central, y los interventores generales de pagos de los ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Comercio, Instrucción y Obras públicas, en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta junta según les está prevenido en el precitado art. 13; cuidando de que los documentos y expedientes vengán exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta no se hace cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos. La junta espera de V. E. se sirva avisar el recibo de esta circular y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de

agosto de 1851.—El presidente, el marqués de Montevirgen.—Sr. gobernador de la provincia de Madrid.

Artículos que se citan en la circular anterior

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los reales decretos de 7 de enero de 1848 y 22 de febrero de 1850, y la Real orden 29 de junio del mismo año, verificarán la presentación, ó harán la reclamación antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren á las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del tesoro después del día 6 de diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso tuviere ó hubiera tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo 4.º del citado artículo 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de enero de 1852, á los que se presentaren antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el espresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de interés desde 1.º de julio de 1851, deberán presentar la reclamación oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentan antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Madrid 17 de noviembre de 1851.—El presidente, Rafael de Heredia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la dirección general de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado ha sido comunicado á este Gobierno la Real orden expedida en 12 de octubre último, recomendando la adquisición del impreso publicado por don Felipe Ramon de Rivas con el título de Breves observaciones y comentarios á las leyes y disposiciones vigentes, ó sea «Manual del Gefe del Registro» por la

gros Militares que puede reportar a los registradores de
potestarios y demás funcionarios que tienen precisiones de
consultar y aplicar la actual legislacion hipotecaria, y
reconocida a su vez por mi la utilidad de la adquisicion
de dicha obra, he resuelto anunciarlo por medio de este
periodico oficial para que llegue a conocimiento de todas
aquellas personas a quienes pueda interesar.

Madrid 14 de noviembre de 1851.—Alejandro Cas-
tro.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

La rifa que de tiempo inmemorial se ha acostumbra-
do hacer todos los años en favor de los establecimientos
de beneficencia tendra lugar en el presente distribuida
en tres premios que constan de las alhajas siguientes:

- El primero premio de una escribania grande com-
puesta de tres piezas con un platillo y campanilla, de dos
candeleros, unas despaviladeras con su caja y una copu-
lleta, todo de plata.
- El segundo, de una docena de cubiertos, un porta-
cuchillos de elegante figura, un cucharon de caza y dos de
pala, todo de plata.
- El tercero, de un magnifico rosario aligamado de
oro, doce cubiertos, doce cucharillas para cafe y unas
tenecillas para el azucar, todo de plata.

El sorteo se verificara publicamente en el mes de di-
ciembre inmediato, previo aviso al publico el dia que se
designa, en la secretaria de dicha corporacion, y veri-
ficado que sea se dara noticia por carteles y por la *Ga-
ceta y Diario de Avisos* de los numeros que salgan pre-
miados.

Los billetes se venden a dos reales en los despachos
establecidos en la Puerta de Sol y calle de Toledo es-
quina a la Imperial.

Madrid 17 de noviembre de 1851.—Juan Valero y
Soto, secretario.

**Comision superior de instruccion primaria de la pro-
vincia de Madrid.**

Se hallan vacantes los magisterios de primeras le-
tras de los pueblos de esta provincia que a continuacion
se espresan:

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documen-
tadas en el termino de un mes en la secretaria de esta
corporacion establecida en el piso bajo del Gobierno de
provincia. Madrid 12 de noviembre de 1851.—Por
acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario

Recueldas de niños

Carabanchel bajo, su dotacion 6 rs. diarios, casa y
retribuciones.

Peñarejada, su dotacion 2,000 rs. anuales, casa y
retribuciones.

Corpa, su dotacion 2,000 rs. anuales, caballo local
para la escuela.
Lozoya, su dotacion 2,000 rs. anuales y local para
la escuela.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de es-
ta provincia, se arrienda para el año de 1852, el peso y
medida bajo el pliego de condiciones que se manifestara
el acto del remate, el cual tendra efecto en la sala con-
sistorial de Meco, de diez a doce de su mañana de
los dias 30 del corriente y 7 de diciembre proximo.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha señalado el dia
30 del corriente mes hasta ultima hora de la tarde, pa-
ra el segundo remate de los officios de fiel medidor de gra-
nos y peso de garbanzos, y fiel de almotacen, bajo los
pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la
secretaria de la corporacion; en la inteligencia de que
no se admitira mejora que no cubra la décima de la can-
tidad respectiva en que quedó el primer remate, habien-
do sido en la medida de granos de 8,300 rs., y en el
fiel de almotacen 2,160.

En la tarde del dia 14 del corriente se han extra-
viado dos bueyes, uno negro y otro castaño, en las de-
sueltas del Canal de Manzanares: la persona que los ha-
ya encontrado se servira presentarlos en la administra-
cion del matadero de vacas de esta corte, donde se le
abonara el gasto que hayan hecho y se dara el hallazgo.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos ayisos insertos en este pe-
riódico, son pocos los ayuntamientos que se han presen-
tado a hacer el pago de la suscripcion a este periodico, y
como la mayor parte estan en descubierto de todo el
año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen a la ma-
yor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimes-
tres y no de otro modo, bajo el pretesto de que lo tienen
por costumbre; advirtiéndoles a los que no lo verifican
que se dara parte a la superioridad a los efectos oportu-
nos.

La redaccion se halla establecida en la calle de
Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo... de 33 a 37 1/2
Cebada... de 18 1/2 a 21
Algarrobas... de 48 a 33 1/2

Madrid 19 de noviembre de 1851.